



## **Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del cementerio de Lakuntza**

El Pleno del Ayuntamiento de Lakuntza en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2012, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora del cementerio municipal de Lakuntza (publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 81 de fecha 30 de abril de 2012).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la citada Ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos pertinentes.

Lakuntza, 14 de junio de 2012.-El Alcalde, José Ramón Garin Lizarraga.

### **ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LAKUNTZA TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La gestión directa de los servicios del Cementerio Municipal de Lakuntza corresponde al Ayuntamiento de Lakuntza, como propietario del mismo, conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las competencias propias de otras Administraciones Públicas.

Artículo 2. El Ayuntamiento de Lakuntza ejercerá las siguientes funciones relativas al Cementerio Municipal:

- a) La administración y mantenimiento del recinto, limpieza y acondicionamiento, y garantizando el buen orden del servicio.
- b) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- c) El reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase, su modificación, y declaración de caducidad.
- d) La inhumación, exhumación de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con las normas sanitarias.
- e) La destrucción, mediante los dispositivos destinados al efecto, de los féretros, ropas, hábitos, sudarios y otros objetos, que sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- f) La percepción de los derechos y tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal, o que procedan de adjudicaciones por el sistema de licitación.
- g) Cualesquiera otras facultades administrativas municipales que pudieran tener relación con los servicios del Cementerio.

Artículo 3. El Ayuntamiento construirá y distribuirá sepulturas en cantidad suficiente para atender las necesidades de los vecinos del municipio. Las sepulturas serán distribuidas según su clase y numeradas correlativamente en calles, grupos y cuadros.

Artículo 4. No se reservará ningún espacio de carácter especial dentro del Cementerio para enterramientos que pueda implicar discriminación prohibida por las leyes.

Artículo 5. El Cementerio dispondrá de las instalaciones y servicios exigidos por la legislación vigente.

Artículo 6. El recinto del Cementerio permanecerá abierto al público durante el horario que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 7. Los visitantes del Cementerio se comportarán con el debido respeto a la memoria de los muertos y, a tal efecto, no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, altere la solemnidad del recinto o suponga profanación, destrucción o violación de sepulturas, dándose cuenta al órgano o autoridad competente de las presuntas infracciones cometidas.

Artículo 8. No se autorizará la venta ambulante en el interior del Cementerio, ni se concederán puestos ni autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fuese de objetos de ornamentación adecuados a su finalidad. Dicha prohibición podrá extenderse a la zona de influencia del Cementerio.

Artículo 9. El Ayuntamiento no se responsabilizará de las sustracciones ni de los desperfectos que personas ajenas al servicio puedan causar en las sepulturas y en los objetos que en ellas se depositen.

Artículo 10. La obtención de imágenes, fotografías, dibujos y pinturas de las sepulturas, o de vistas generales o parciales del Cementerio, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 11. Existirá un Registro de las sepulturas y servicios que se presten en el Cementerio, formado por las siguientes Secciones:

- a) Sepulturas.
- b) Inhumaciones.
- c) Exhumaciones y traslados.
- d) Reclamaciones.

## TÍTULO II

### **DEL DERECHO FUNERARIO**

## CAPÍTULO I

### **CONCESIÓN DE SEPULTURAS**

Artículo 12. El derecho funerario sobre el uso de nichos, columbarios, sepulturas de tierra y panteones nace con el acto de concesión, que se sujeta al pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal o determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación cuando se utilice el procedimiento de subasta.

No se concederá más terreno para la construcción de panteones.

Artículo 13. Las concesiones de uso de nichos, columbarios y sepulturas de tierra se otorgarán por un período de diez años, y son susceptibles de ser prorrogadas de manera continuada; con un máximo de dos prórrogas.

Artículo 14. La prórroga de las concesiones, en su caso, deberá ser solicitada dentro del año anterior a la fecha del vencimiento, situación que será comunicada por el Ayuntamiento con anterioridad y será acordada previo pago de la correspondiente tasa.

Artículo 15. 1. La concesión de uso de nichos, columbarios y sepulturas de tierra se entiende otorgada en el momento de la inhumación, sin perjuicio de la aprobación posterior, y, salvo manifestación en contrario, su titular será la persona física o jurídica que solicite el otorgamiento en su nombre.

Las concesiones se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de sepultura o completando, en orden correlativo, los huecos o vacantes existentes.

Artículo 16. Las sucesivas inhumaciones que puedan hacerse en panteones y las transmisiones de los derechos funerarios sobre el uso de las sepulturas no alterarán la duración del plazo de concesión.

Artículo 17. El derecho funerario, tal como lo reconocen los artículos anteriores, se limita al uso de las correspondientes sepulturas de propiedad municipal para inhumación y depósito en su interior de cadáveres y restos cadavéricos, sin que pueda darse al terreno o a la construcción otro destino, y su ejercicio estará sometido a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 18. El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Registro del Cementerio, y sus circunstancias serán las que exprese la inscripción correspondiente.

Artículo 19. La inscripción de cada sepultura en la Sección de Sepulturas del Registro contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Tasas satisfechas.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- f) Nombre, apellidos y domicilio del representante que el titular pueda designar con carácter general para el ejercicio de su derecho.
- g) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
- h) Transmisiones por actos ínter vivos o mortis causa, con indicación del nombre, apellidos y domicilio de los sucesivos titulares y, en su caso, del cónyuge usufructuario.
- i) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre y apellidos de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran, y fecha de las actuaciones.
- j) Limitaciones, prohibiciones y clausura si procediese.
- k) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura y su conjunto.

Artículo 20. La concesión se formalizará en documento administrativo que expresará la sepultura que sea objeto de la misma, la fecha de adjudicación y su plazo de duración. Los titulares o usufructuarios de derechos funerarios tendrán derecho a solicitar y obtener información de los datos registrales de la sepultura.

Artículo 21. El derecho funerario figurará en el Registro a nombre de quien sea titular en cada momento, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando las sucesivas transmisiones por herencia u otro título den lugar a situaciones de cotitularidad, los partícipes deberán designar de común acuerdo la persona que haya de figurar como titular en el Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad si no se acredita ese acuerdo, aunque permitirá el ejercicio del derecho funerario por cualquiera de los partícipes sin oposición de los demás.
- b) Serán titulares ambos cónyuges si así lo solicitan en el caso de primera adjudicación de una parcela o nicho.

Artículo 22. No podrán ser titulares del derecho funerario las Empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros, Mutualidades de Previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho a sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

## CAPÍTULO II

### **EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO**

Artículo 23. Se producirá la caducidad del derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción. La caducidad se acordará después de que se declare tal estado en informe técnico previo y de que el titular del derecho incumpla el requerimiento que se le haga para ejecutar las obras precisas.
- b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, incumpliendo el previo requerimiento hecho al efecto.
- c) Por el transcurso del periodo de concesión del derecho sin haberse solicitado su prórroga, no obstante el aviso cursado al efecto, o concluida ésta.
- d) Por la exhumación o desalojo voluntario de nichos, columbarios o sepulturas de tierra antes del término de la concesión.
- e) Por renuncia expresa del titular.
- f) Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- g) Por impago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- h) Por clausura del Cementerio.
- i) Por interés público y/o necesidad de reformas.

Artículo 24. La caducidad por causa distinta al transcurso del periodo de concesión precisará ser declarada en resolución expresa que ponga término al oportuno expediente, y será comunicada en todos los casos a los titulares de los derechos.

Artículo 25. En los supuestos de caducidad por ruina o abandono, si consta el fallecimiento del titular del derecho, se citará a los interesados que puedan alegar su derecho al cambio de titularidad. Cuando los interesados sean desconocidos, la citación se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra, en los tabloneros de edictos del Ayuntamiento.

Si los herederos o personas subrogadas por cualquier título compareciesen justificando la transmisión, podrán obtener el cambio de titularidad a su favor siempre que lleven a cabo las obras de reparación o el acondicionamiento de la sepultura en el plazo que al efecto se fije.

Artículo 26. Producida la caducidad, revertirá al Ayuntamiento la sepultura objeto de concesión, sin que de la extinción del derecho deba derivarse compensación o indemnización alguna a favor del titular. Previo aviso cursado al efecto, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán cremados, salvo que los familiares del fallecido, u otras personas con la autorización de aquéllos, soliciten su traslado a otra sepultura.

## TÍTULO III

### **DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LAS SEPULTURAS**

## CAPÍTULO I

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 27. La realización de toda clase de obras dentro del recinto del Cementerio requerirá la observancia, por parte de las empresas contratadas para su ejecución, de las normas siguientes:

- a) Los trabajos preparatorios de cantero, marmolista, metalista u otros no se podrán efectuar dentro del recinto.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) Los depósitos de materiales, herramientas, tierra o agua, se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso.
- d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de manera que no dañen las plantas o las sepulturas adyacentes. Se observarán las medidas necesarias de protección para personas y bienes, entendiéndose que los daños que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución de las obras son responsabilidad de quienes las encarguen y realicen.
- e) Una vez acabada la obra, deberán proceder a la limpieza del lugar y a la retirada de los escombros, fragmentos o residuos de materiales; sin este requisito no se dará de alta la sepultura.

Artículo 28. Las obras de reparación y conservación de sepulturas de construcción particular, y la colocación de elementos de decoración en las sepulturas de construcción municipal, correrán a cargo de los titulares de los derechos.

Artículo 29. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos de las lápidas, podrán transcribirse en cualquier idioma, y deberán guardar el decoro debido, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros.

Artículo 30. El cuidado y limpieza de las sepulturas se realizará por los titulares de los derechos o por otras personas con su autorización.

Terminada la limpieza de una sepultura, los restos de flores y otros objetos inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

Artículo 31. 1. No se podrá introducir ni extraer del Cementerio ningún objeto destinado al servicio de las sepulturas sin el permiso del Ayuntamiento.

2. Las lápidas y las obras de carácter artístico que se instalen en las sepulturas podrán ser retiradas por el titular del derecho funerario al finalizar la concesión, siempre que sean separables sin detrimento del objeto principal.

## CAPÍTULO II

### ***OBRAS DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y ORNATO***

#### ***SEPULTURAS***

Artículo 32. El ayuntamiento concede el derecho de fosa común por un plazo de diez años desde la inhumación del cadáver.

Artículo 33. Toda sepultura en fosa común tendrá una extensión de 2 m<sup>2</sup> profundizándose un metro como mínimo. Las fosas comunes se abrirán por hileras, a cordel, y a lo largo de cada orden de sepulturas se dejará una zona de separación de 50 cm por lo menos.

Los enterramientos en fosas comunes serán siguiendo el orden de forma que no se dejen fosas vacías intermedias.

Artículo 34. En las sepulturas de fosa común se permitirá la colocación de cruces o estelas funerarias con el nombre, fecha de fallecimiento, y demás circunstancias que sirvan para identificar al difunto, sin tener que abonar canon alguno por ello. Las estelas o crucifijos no podrán sobrepasar las dimensiones de 0,70 m de ancho x 0,10 m de grosor x 1 m de altura. Estas no podrán hormigonarse. Las superficies, por lo tanto, quedarán verdes y de ellas cuidará el Ayuntamiento.

Artículo 35. En las sepulturas de fosa común y nichos sólo se inhumará el cadáver de una persona, y estas concesiones no se otorgarán antes del fallecimiento de la persona a cuyos restos se destina.

Artículo 36. Terminado el plazo de concesión temporal, se recogerán los restos de la fosa depositándolos en el Osario General, a no ser que los familiares hubiesen dispuesto el traslado.

Artículo 37. Es obligación de los titulares la conservación de los sepulcros en debidas condiciones de higiene y ornato.

Cuando el estado no sea satisfactorio, el Ayuntamiento requerirá a los interesados para que en el término de 30 días den comienzo a las obras que sean precisas realizar, y, en caso de incumplimiento, ello será bastante para que no se permitan inhumaciones.

Transcurrido dicho plazo se dispondrá por el Ayuntamiento la ejecución sustitutoria de las obras, corriendo a cuenta de los interesados el pago de las mismas. La falta de pago producirá la caducidad de la concesión y la reversión del sepulcro al Ayuntamiento.

Artículo 38. Si al llamamiento hecho para localizar a los titulares de los sepulcros que se consideren abandonados no se presentase ningún interesado, se publicará el llamamiento por tres veces en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y si pasado ese plazo no comparecen, el Ayuntamiento decretará la caducidad de la concesión, disponiendo del terreno y del sepulcro.

## TÍTULO IV

### *DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, Y TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS*

## CAPÍTULO I

### *DISPOSICIONES COMUNES*

Artículo 39. La inhumación, exhumación, reinhumación, traslado de cadáveres o restos humanos se practicarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por lo establecido en el presente Título, devengando las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 40. No se atenderá ninguna solicitud de inhumación y exhumación cuando conste la oposición expresa de los familiares más próximos de la persona fallecida, si no es autorizada por la autoridad judicial competente.

Artículo 41. Ningún cadáver podrá ser inhumado antes de transcurridas veinticuatro horas desde su fallecimiento, excepto:

- a) En el caso de haber sido donante de órganos o tejidos después de certificada la muerte.
- b) Cuando existan circunstancias sanitarias que lo aconsejen dictaminadas por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en documento que se unirá al expediente.

## CAPÍTULO II

### *INHUMACIONES*

Artículo 42. Para llevar a cabo una inhumación se requerirá la presentación en las oficinas del Ayuntamiento de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación en impreso cumplimentado con los datos preceptivos para su consignación en el Registro. Si se pretende la inhumación en un panteón, deberá presentar la solicitud el titular del derecho o quien pueda hacer ejercicio del mismo, y si el titular fuera la persona fallecida, sus familiares o allegados. Tratándose de otra clase de sepulturas, solicitará la inhumación quien a la vez pida en su nombre el otorgamiento de la concesión.
- b) Licencia de enterramiento, salvo en el caso de inhumación de cenizas.

Artículo 43. En ningún caso, incluidas las inhumaciones en tierra, se permitirán envolturas en los cadáveres que impidan o retarden la descomposición natural de los cuerpos.

Artículo 44. En toda inhumación se procurará un cierre hermético de las aberturas de la sepultura que impida emanaciones y filtraciones líquidas.

En el caso de inhumaciones en nichos y columbarios, los titulares del derecho funerario estarán obligados a colocar en el plazo de dos meses una lápida definitiva con la inscripción correspondiente.

Artículo 45. Las inhumaciones se efectuarán en las sepulturas de tierra, panteones, nichos o columbarios autorizados o dados de alta por el Ayuntamiento.

No se podrán llevar a cabo inhumaciones en los panteones que, por sus reducidas dimensiones interiores o deficiente conservación, no permitan la adecuada introducción y colocación de los féretros.

Artículo 46. Cuando tenga lugar la inhumación en nichos que contengan restos cadavéricos, previamente deberá realizarse la reducción de restos, operación que se llevará a cabo con la presencia de un responsable del Ayuntamiento o empresa autorizada en la que se delegue y a la que podrá asistir, previo aviso, el titular del derecho o la persona en quien delegue.

Artículo 47. El número de inhumaciones sucesivas en cada panteón, nicho o columbario no estará limitado por otra causa que la de su capacidad respectiva, excepto en el caso de que el titular del derecho funerario lo limite voluntaria y expresamente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados, y así se haga constar en la Sección de Sepulturas del Registro.

## CAPÍTULO III

### **EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

Artículo 48. No podrá ser exhumado ningún cadáver, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su fallecimiento, independientemente de que la inhumación se hubiese realizado en féretro ordinario o de traslado.

En el caso de inhumaciones en sepulturas de tierra, o si el deceso se produjo por las causas señaladas en el Grupo I, artículo 4, del Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de sanidad mortuoria, será necesario que transcurra un plazo de cinco años para la apertura de la sepultura, o el plazo mayor que, a juicio de los Técnicos sanitarios, sea preciso para la completa destrucción de la materia orgánica del cadáver.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se procederán a exhumación alguna, a no ser por mandato judicial.

No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.

Artículo 49. La exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo Cementerio, para su traslado a otro Cementerio o para su cremación, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre la sepultura.

Artículo 50. Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro Cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

Artículo 51. Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, procurando que coincida con el de menor asistencia de público al recinto.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde al Pleno de la Corporación otorgar la concesión y declarar la extinción del derecho funerario sobre el uso de panteones y sepulturas. En los demás supuestos, la concesión, transmisión y extinción del derecho funerario sobre el uso de las sepulturas se aprobará mediante resolución de Alcaldía u órgano delegado.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1.-Las concesiones otorgadas "a perpetuidad" o tiempo indefinido (realmente son concesiones administrativas por un plazo máximo de noventa y nueve años) anteriores a este Ordenanza, se respetarán en sus propios términos respecto de sus características técnicas.

Pero, respecto al plazo, tanto las otorgadas con anterioridad como con posterioridad a este Ordenanza no podrán superar la duración máxima de noventa y nueve años.

2.-Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán rigiéndose por la reglamentación del derecho funerario vigente en la fecha de su otorgamiento. No obstante, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza sobre ampliación de la sepultura objeto de concesión, y sobre procedimiento de declaración de caducidad del derecho funerario por ruina o abandono de la sepultura.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo legalmente previsto, una vez que haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

## ANEXO

### **TARIFAS 2011**

-Inhumaciones y exhumaciones: cantidad a determinar anualmente en función de los costes reales de la prestación del servicio.

-Concesiones:

A) Nichos:

-Ocupación por diez años: 120,00 euros.

-Cada prórroga por diez años: 120,00 euros.

B) Columbarios:

-Ocupación por diez años: 120,00 euros.

-Cada prórroga por diez años: 120,00 euros.